

**Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento
BOP Zaragoza.—Núm. 64 20 marzo 2006
B O R J A Núm. 2.901**

Trascurrido el plazo concedido para formular alegaciones contra el acuerdo de aprobación provisional del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Borja, adoptado en sesión plenaria de 16 de septiembre de 2005 sin que se hayan presentado, queda elevado automáticamente a definitivo dicho acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, publicándose el texto íntegro del citado Reglamento para general conocimiento.

Borja, 3 de marzo de 2006. — El alcalde.

Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Borja

Título preliminar

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo primero. — Ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. La organización y funcionamiento del Ayuntamiento de la Ciudad de Borja se regirá por el presente Reglamento.

Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplicarán con preferencia a cualesquiera otras que no tengan rango de Ley del Estado o de Ley de Aragón.

2. Las normas del presente Reglamento tienen su ámbito de aplicación dentro de las competencias propias del Ayuntamiento de Borja. En cuanto a las competencias que ejerza el Ayuntamiento atribuidas por delegación, habrá que estar en primer lugar a los términos de la delegación, aplicándose en segundo lugar las normas de este Reglamento.

Capítulo II. — Símbolos, honores y distinciones.

Art. 2.º Son símbolos del Muy Ilustre Ayuntamiento de Borja su bandera y su escudo tradicionales, que corresponden a la siguiente descripción:

a) El escudo será el tradicional cortado.

En el cuartel superior, un castillo almenado, donjonado de tres, con tres almenas en cada torre, en su color natural, sobre peñas, mazonado en sable y en campo de plata. En cantones, a diestro y siniestro del jefe, una flor de lis azur y un león rampante natural en su color, coronado de oro y lampasado de gules.

En el cuartel inferior, en campo de oro, una vaca pasante de gules con collar y esquila de plata.

Por timbre lleva la corona real.

Además, divisa en cintas de plata con letras de sable que dice: “Saqueada por ser siempre fidelísima”.

b) La bandera es totalmente blanca, con el escudo descrito en ella bordado.

Art. 3.º 1. Podrán acordarse nombramientos de hijos predilectos y adoptivos y de miembros honorarios de la Corporación, atendidos los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurren y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.

2. Los nombramientos de miembros honorarios de las Corporaciones no otorgarán en ningún caso facultades para intervenir en el Gobierno o Administración de la entidad local, pero habilitarán para funciones representativas cuando éstas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial respectiva.

3. Mediante Reglamento municipal, se regulará la concesión de las distinciones a que se refiere este artículo, pudiendo asimismo crear otras si así se estima oportuno, conforme a los artículos 190 y 191 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Título primero
ESTATUTO DE LOS MIEMBROS CORPORATIVOS
Capítulo primero. — Ejercicio del cargo: derechos y deberes

Art. 4.º Son miembros de la Corporación Municipal de la ciudad de Borja quienes resulten elegidos concejales de acuerdo con la legislación electoral y, previas las formalidades exigidas por dicha legislación y la de Régimen Local, tomen posesión del cargo, bien al tiempo de constituirse la Corporación o durante el mandato de la misma si han de sustituir a otros concejales por muerte, renuncia o pérdida del cargo.

El alcalde y los concejales del Ayuntamiento de Borja, una vez posesionados de sus cargos, ostentarán todos los derechos y obligaciones inherentes a los mismos, según la legislación vigente y las disposiciones de este Reglamento.

Art. 5.º La pérdida de la condición de concejal fuera de los casos de muerte y renuncia sólo podrá tener lugar por las causas señaladas en la legislación sobre régimen electoral general.

Art. 6.º Los miembros de la Corporación están obligados a concurrir a todas las sesiones del Pleno y de los órganos colegiados a que estén adscritos, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al alcalde.

Art. 7.º El alcalde podrá sancionar con multa a los miembros de la Corporación por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, con arreglo al procedimiento y cuantías establecidas en la legislación vigente de Régimen Local.

Art. 8.º Todos los miembros de la Corporación Municipal tienen derecho a obtener del alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los Servicios del Ayuntamiento y resulten precisos para el desarrollo de su función, de acuerdo con las siguientes reglas:

—Si se trata de expedientes concluidos que hayan de ser sometidos al Pleno la obtención de esta información no estará sujeta a formalidad alguna, hayan sido incluidos o no en el orden del día de la sesión.

—Si se trata de expedientes no concluidos, en período de instrucción, su obtención quedará siempre condicionada a la economía, celeridad y eficacia de la actuación administrativa, y el concejal interesado deberá solicitarla por escrito, resolviéndose la petición en un plazo máximo de cinco días. Transcurrido el plazo indicado, se entenderá autorizada la petición.

—La información contenida en los libros de registro o en su soporte informático en su caso, en los libros de actas y en el archivo, estará a disposición de los concejales, a través del responsable de la Secretaría, sin limitación alguna que no se derive del régimen de trabajo.

—En ningún caso los documentos originales saldrán de la dependencia en que obren, salvo el tiempo indispensable para la obtención de copias.

Art. 9.º Los concejales estarán obligados a guardar reserva en relación con las informaciones que obtengan conforme al artículo anterior y asumirán, en caso de mala utilización de la misma, la responsabilidad penal o civil que proceda de acuerdo con el Código Penal o la Ley Orgánica sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen.

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los concejales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y de contratos del Estado. La actuación de los concejales en que concurran las mencionadas circunstancias podrá suponer, si ha sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Art. 10. Los miembros de la Corporación Municipal podrán percibir retribuciones o compensaciones económicas por el ejercicio de sus cargos o asistencia a sesiones en la forma y condiciones establecidas en el art. 109 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 11. El Ayuntamiento consignará en su presupuesto el crédito o créditos necesarios para el pago de las retribuciones o compensaciones económicas a que se refiere el artículo anterior, dentro de los límites que con carácter general se establezcan.

Capítulo II. — Registro de intereses

Art. 12. Todos los miembros de la Corporación Municipal formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

Ambas declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por el Pleno, se realizarán antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. En este caso, el término para comunicar las variaciones será de un mes, a contar desde el día en que se hayan producido.

Art. 13. 1. La declaración de bienes patrimoniales deberá contener los siguientes datos:

a) Bienes inmuebles, con expresión, en su caso, de los créditos que los graven, consignando el nombre del acreedor y el estado de la amortización del crédito.

b) Valores mobiliarios, préstamos, depósitos bancarios y muebles cuyo valor de adquisición superara los 3.000 euros, con expresión de la fecha de adquisición.

2. La declaración de causas de posible incompatibilidad y de actividades deberá contener los siguientes datos:

a) Negocios industriales, comerciales o de servicios, despachos profesionales y puestos de trabajo por cuenta ajena que se desempeñen, consignando el nombre del empleador.

b) Actividades relacionadas con el mercado inmobiliario, la construcción y obras públicas y otras cualesquiera relacionadas con el ámbito de competencias del Ayuntamiento.

3. En ambas declaraciones se podrán incluir cualesquiera otros datos que interés consignar al declarante.

Capítulo III. — Grupos políticos

Art. 14. 1. Para el mejor funcionamiento de los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Borja, se constituirán por el procedimiento regulado en este Reglamento grupos políticos por los concejales electos.

2. Los grupos se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones cuyas listas hayan obtenido puestos en la Corporación. No podrán formar grupo propio los concejales pertenecientes a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado de la ciudad. Ningún concejal puede pertenecer a más de un grupo político.

3. Se fija el mínimo para la constitución de grupo político en un concejal.

4. Los concejales que no se integren en un grupo político en el plazo señalado para su constitución en el artículo siguiente o que dejaren de pertenecer a su grupo de origen pasarán a integrarse en el denominado Grupo Mixto.

El concejal que deje de pertenecer a su grupo político de origen perderá el puesto que ocupare en las comisiones para las que hubiere sido designado por dicho grupo.

Art. 15. 1. Los grupos políticos del Ayuntamiento de Borja se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente de la Corporación, firmado por los miembros de la mesa que deseen integrarlo, en el que expresen las siguientes circunstancias:

a) Su voluntad de formar parte del mismo.

b) La denominación del grupo político.

c) El nombre de su portavoz y de quien deba sustituirlo.

2. El escrito a que se refiere el número anterior deberá presentarse antes de la celebración del primer Pleno ordinario después de la constitución de la Corporación.

Art. 16. Corresponde a los grupos políticos designar, mediante escrito de su portavoz, a aquellos componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por miembros de la Corporación.

Título II
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO MUNICIPAL
Capítulo primero. — Órganos del Ayuntamiento

Art. 17. El Gobierno y la Administración municipal de Borja corresponden a su Ayuntamiento, integrado por el alcalde y los concejales, elegidos en los términos de la Ley Electoral General.

Son órganos de gobierno y de administración del Ayuntamiento con competencia decisoria de carácter originario el alcalde y el Pleno, y de carácter derivado, con las competencias que uno y otro le deleguen, la Junta de Gobierno Local.

Los tenientes de alcalde y los concejales delegados de la Alcaldía también podrán tener competencias derivadas de carácter decisorio, según los términos de las delegaciones que les sean otorgadas.

Capítulo II. — De la Corporación y su mandato

Art. 18. La Corporación Municipal de Borja se constituirá en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo caso se constituirá el cuadragésimo día posterior a las elecciones, según lo dispuesto en la legislación electoral.

Art. 19. Para la constitución de la Corporación se convocará por el secretario de la misma a una reunión preliminar tres días antes, al menos, a aquel señalado para la constitución, a los dos concejales electos de mayor y menor edad, según los datos remitidos por la Junta Electoral, con el fin de preparar el acto de la constitución y darle la publicidad necesaria.

Art. 20. La Constitución de la Corporación y elección del alcalde se regirá por lo dispuesto en la legislación electoral.

Art. 21. Dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva el alcalde convocará sesión o sesiones extraordinarias del Pleno, a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

- a) Periodicidad de las sesiones del Pleno.
 - b) Creación y composición de las Comisiones Informativas.
 - c) Nombramiento de representantes del Ayuntamiento cuya designación sea competencia del Pleno.
- Asimismo, en dichas sesiones habrá de darse cuenta de las resoluciones del alcalde sobre nombramientos de tenientes de alcalde y miembros de la Junta de Gobierno.

Art. 22. La duración del mandato de los miembros del Ayuntamiento es de cuatro años. Una vez finalizado el mandato, los miembros de la Corporación cesante continuarán en funciones únicamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los cuales sea legalmente necesaria una mayoría cualificada.

Art. 23. Antes de que falten tres días para la constitución de la nueva Corporación, los concejales cesantes se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión o sesiones celebradas y el acta de la propia sesión, que será leída antes de levantarse ésta.

El alcalde que deba cesar cuidará de que antes de constituirse la nueva Corporación, se firme un arqueo, tras el cual quedará paralizada la formalización de pagos e ingresos hasta que se firme otro idéntico, posesionado el nuevo alcalde.

También deberá cuidar el alcalde que deba cesar de que por la Secretaría se elabore un estado de altas y bajas producidas en el patrimonio del Ayuntamiento desde el último inventario aprobado.

Ambos documentos, arqueo e inventario actualizado, se pondrán a disposición del alcalde y concejales que se hayan posesionado del cargo.

Capítulo III. — Del Pleno

Art. 24. El Pleno lo constituyen todos los concejales, presididos por el alcalde.

Art. 25. El Pleno podrá delegar en el alcalde y en la Junta de Gobierno Local la adopción de acuerdos sobre las atribuciones que le reconoce el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, salvo las indelegables según el citado precepto.

Capítulo IV. — Del alcalde

Artículo 26. El alcalde preside el Ayuntamiento y lo representa, y dirige su gobierno y administración.

Art. 27. El alcalde es elegido en la sesión constitutiva de la Corporación, en los términos regulados en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Art. 28. El alcalde pierde tal condición por la pérdida de la condición de concejal, así como por renuncia, fallecimiento, sentencia firme, o como resultado la moción de censura o cuestión de confianza.

Art. 29. El alcalde podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, en la forma prevista en la legislación electoral.

Igualmente podrá el alcalde presentar Cuestiones de Confianza en los términos previstos en la citada legislación.

Art. 30. El alcalde es el presidente de la Corporación y tiene las atribuciones que le encomienda el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 31. El alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, excepto las no delegables conforme al artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 32. Las resoluciones del alcalde serán públicas estando a disposición de los concejales desde la convocatoria para su conocimiento. Asimismo, en cada sesión plenaria ordinaria, se dará cuenta expresa de aquellas resoluciones que el alcalde considere relevantes y merecedoras de especial mención, para general conocimiento.

Art. 33. El alcalde puede efectuar delegaciones a favor de la Junta de Gobierno Local. En tal caso los acuerdos adoptados por ésta, en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el alcalde en el ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

Art. 34. Las delegaciones genéricas o de área sólo podrán otorgarse por la Alcaldía a concejales que tengan la condición de tenientes de alcalde.

La resolución por la que se otorgue la delegación indicará los asuntos que comprenda, atribuciones que se deleguen y las condiciones concretas de su ejercicio, en especial, si se incluye la facultad de adoptar resoluciones que decidan el fondo del asunto, estableciéndose las correspondientes formulas de control que se reserva la Alcaldía.

El alcalde podrá delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los tenientes de alcalde, de acuerdo artículo 33 de la Ley de Administración Local de Aragón, encomendándole al delegado la dirección y gestión de un área de actuación de un servicio, o de un proyecto o asunto determinado, en cuanto a su funcionamiento interno y relaciones con los particulares.

La resolución de delegación determinará:

—Los asuntos que ésta comprenda,

—Las atribuciones que se deleguen y

—Las condiciones concretas de su ejercicio, en especial si comprende o no la facultad de dictar resoluciones que decidan sobre el fondo del asunto o le pongan fin, afectando a los derechos o intereses de las personas que se relacionan con la Administración municipal.

De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre con posterioridad a las mismas.

Art. 35. El alcalde podrá asimismo conferir libremente delegaciones especiales para cometidos específicos o para la dirección de servicios concretos a favor de cualquier concejal, aunque no tenga la condición de teniente de alcalde.

La resolución por la que se otorgue la delegación especial indicará el asunto o servicio concreto que constituye su objeto, las atribuciones que se delegan y las condiciones concretas de su ejercicio, en especial si se incluye la facultad de adoptar resoluciones que decidan el fondo del asunto, estableciéndose las correspondientes formulas de control que se reserva la Alcaldía

Capítulo V. — De los tenientes de alcalde

Art. 36. Corresponde al alcalde la designación de sus tenientes de alcalde.

Art. 37. El alcalde designará y cesará libremente a los tenientes de alcalde de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local, en un número que no exceda de los miembros de dicha Comisión.

Al nombrarlos deberá establecer el orden de prelación que corresponda a cada uno de ellos.

La condición de teniente de alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa, manifestada por escrito, y por pérdida de la condición de concejal.

Art. 38. Los tenientes de alcalde sustituyen al alcalde por su orden en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerán aquellas atribuciones que expresamente les delegue.

En los casos de vacante del alcalde, asumirá las funciones del cargo, hasta que tome posesión un nuevo alcalde, el teniente de alcalde que por su orden le corresponda.

Cuando le afecte al titular de la Alcaldía alguna causa de abstención por la que se le pudiera recusar, respecto a un expediente determinado, tanto en el ejercicio de su autoridad como en la presidencia o asistencia al Pleno, delegará sus funciones en el teniente de alcalde al que automáticamente le corresponda sustituirle por su número y prelación.

Frente a terceros se considerará siempre en el ejercicio del cargo de alcalde al teniente de alcalde que por su condición de tal ocupe materialmente el puesto que corresponde al alcalde, con signos externos e inequívocos de estar ejerciendo el cargo.

El Ayuntamiento mantendrá la validez de los actos que en tal caso realizare el teniente de alcalde, frente a los terceros, sin perjuicio de la responsabilidad de este último frente al Pleno.

Art. 39. La condición de teniente de alcalde se pierde, además de por el cese o sustitución que pueda decretar el alcalde, por muerte, renuncia extensiva o no a su condición de concejal y pérdida de ésta última condición.

Capítulo VI. — De la Junta de Gobierno Local

Art. 40. La Junta de Gobierno Local está integrada por el alcalde y un número de concejales no superior al tercio estricto del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por el alcalde, que deberá dar cuenta de ello al Pleno.

Con objeto de ser oídos y, por tanto, con voz, pero sin voto, o de que queden informados directamente de las intenciones y manera de pensar de la Junta, el alcalde podrá aceptar con carácter permanente, o temporal, la asistencia a las sesiones de la Junta de otros concejales que no sean miembros de la Comisión.

Art. 41. La asistencia al alcalde en el ejercicio de sus atribuciones será la función primordial de la Junta de Gobierno.

Art. 42. El alcalde podrá delegar en la Junta de Gobierno todas las atribuciones que le asigna el artículo 27 de este Reglamento, excepto las excluidas en el artículo 28, que en ninguna forma podrán ser delegadas en la Junta de Gobierno por imperativo de la Ley.

El Pleno podrá delegar en la Junta de Gobierno las atribuciones indicadas en el artículo 20 de este Reglamento, excepto las excluidas de dicha delegación en virtud del artículo 21 del mismo.

Capítulo VII. — De la Comisión Especial de Cuentas

Art. 43. La Comisión Especial de Cuentas estará integrada por miembros de todos los grupos políticos municipales.

El número de miembros de la Comisión Especial de Cuentas se determinará por el Pleno en la sesión a celebrar tras la constitución de la Corporación, y estará integrada por los concejales que designen los representantes de cada uno de los grupos políticos, de modo proporcional a su representatividad.

Cuando por la composición de la Corporación no sea posible conseguir dicha proporcionalidad, podrá optarse bien por repartir los puestos de modo que la formación de mayorías sea la misma que en el Pleno, bien por integrar la Comisión con un número de miembros igual para cada grupo, aplicándose el sistema de voto ponderado para la adopción de sus informes o dictámenes.

Art. 44. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación y, en especial, de la Cuenta General que han de rendir las entidades locales.

Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá requerir, a través del alcalde, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la Corporación y funcionarios relacionados con las cuentas que se analicen.

Título III

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO

Capítulo primero. — Funcionamiento del Pleno

Sección 1.^a — De las clases de sesiones

Art. 45. El Pleno celebra sesiones ordinarias y extraordinarias. Estas últimas pueden ser, en su caso, urgentes.

Son sesiones ordinarias las de periodicidad preestablecida. A tal efecto, en la sesión extraordinaria que ha de convocarse dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Corporación Municipal, el Pleno, a propuesta del alcalde, fijará la periodicidad de la celebración de las sesiones ordinarias que, en ningún caso, podrá ser superior a tres meses.

Art. 46. Las sesiones extraordinarias se convocarán por el alcalde:

- a) Cuando el alcalde lo decida.
- b) Cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente.
- c) Cuando así lo establezca una disposición legal.

En el caso del apartado b), los concejales habrán de pedirlo por escrito razonado en el que funden su petición y la necesidad de que ésta sea considerada en sesión extraordinaria, fijando con precisión el punto o puntos que haya de tener el orden del día.

El alcalde podrá solicitar a los peticionarios que hagan las aclaraciones que estime necesarias y recabar los informes oportunos, y está obligado a convocar la sesión dentro de los cuatro días siguientes al de la solicitud, no pudiéndose demorar la celebración por más de un mes desde que haya sido solicitada.

La convocatoria incluirá el asunto o asuntos del orden del día propuestos por los concejales que la hayan solicitado, sin que puedan incorporarse otros distintos si no lo autorizan expresamente dichos concejales.

En ausencia del alcalde o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno extraordinario a celebrar a solicitud de los concejales quedará válidamente constituido si concurre un tercio del número legal de los miembros de la Corporación, en cuyo caso será presidido por el miembro del Pleno de mayor edad entre los presentes.

Art. 47. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles a la fecha prevista para celebrar la sesión.

En este caso, debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta ratificada por mayoría simple del Pleno se levantará, acto seguido, la sesión.

Sección 2.^a — De las convocatorias

Art. 48. Corresponde al alcalde convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar de celebración, así como el correspondiente orden del día comprensivo de los asuntos a tratar.

La convocatoria y el orden del día serán remitidos a los concejales al lugar señalado por éstos a efectos de notificaciones, con una antelación mínima de dos días hábiles, salvo en las sesiones urgentes, en las que no habrá de respetarse dicho plazo.

Art. 49. El orden del día de las sesiones será formado y redactado por el alcalde sobre la base de una relación de expedientes conclusos y propuestas de los concejales que le proporcionará el secretario.

En las sesiones ordinarias deberá figurar una parte dedicada al control de los demás órganos del Ayuntamiento. Esta parte constará de manera expresa, distinguiéndola de la parte resolutive del Pleno garantizándose la participación de todos los concejales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

El alcalde incluirá en el orden del día de las sesiones ordinarias las propuestas que presenten los concejales antes de su convocatoria. Si la propuesta se presenta después, sólo podrá procederse al debate y a la votación mediante acuerdo previo del Pleno que aprecie la urgencia, adoptado por mayoría absoluta.

Salvo casos de reconocida urgencia, que deberá ser necesariamente motivada y ratificada por el Pleno por mayoría absoluta, en las sesiones ordinarias no se tratarán otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

En las sesiones extraordinarias no se tratarán otros asuntos que los incluidos en el orden del día, a no ser que sean de carácter urgente, estén presentes todos los miembros del Pleno y así se acuerde por unanimidad.

Art. 54. Desde la convocatoria del Pleno los asuntos incluidos en el orden del día con sus respectivos expedientes estarán en la Secretaría del Ayuntamiento en horario de oficinas a disposición de los concejales.

Un ejemplar del borrador o borradores de las actas anteriores será remitido a los concejales con objeto de que puedan informarse sobre su contenido y evitar la lectura previa a su aprobación.

Asimismo, siempre que la carga de trabajo lo permita se procurará acompañar el orden del día de los dictámenes y/o propuestas que hayan sido incluidos en el mismo.

Sección 3.^a — La constitución del Pleno en sesión

Art. 55. El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número de sus miembros, sin que pueda ser inferior a tres, considerando el decimal como número entero, entre los que deberá figurar el alcalde, o quien legalmente le sustituya.

Se requiere, además, la asistencia del secretario del Ayuntamiento o quien legalmente le sustituya.

Las circunstancias de los dos párrafos anteriores deberán persistir durante toda la sesión.

Art. 56. Si en la primera convocatoria no existiera el quórum exigido para celebrar sesión, según el párrafo primero del artículo anterior, se entenderá automáticamente convocada la sesión en segunda convocatoria, el mismo día y una hora más tarde y, si tampoco se alcanzase en esta segunda convocatoria la asistencia necesaria, quedará sin efecto la convocatoria, posponiendo la resolución de los asuntos para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

Art. 57. Las sesiones se celebrarán en la sede del Ayuntamiento. En los casos de fuerza mayor o relieve protocolario, podrá celebrarse en edificio habilitado al efecto. En todo caso se hará constar esta circunstancia en el acta de la sesión.

Art. 58. Las sesiones del Pleno son públicas y así lo anunciará el alcalde al iniciarse la sesión. No obstante, podrá ser secreto el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Al público asistente a las sesiones deberá exigírsele un comportamiento correcto. No se le permitirá intervenir en los debates con voces, pancartas o instrumentos que distraigan la atención de quienes participan en la sesión. El alcalde podrá disponer la expulsión del salón de quienes perturben el orden e incluso su detención, si sus acciones fueran punibles, con objeto de promover los procedimientos oportunos para su enjuiciamiento, si procediere.

Sección 4.^a — De los debates

Art. 59. El alcalde asumirá la dirección y conducción de los debates con plena y total autoridad a lo largo de su desarrollo, incluida la votación y proclamación de acuerdos.

Art. 60. El alcalde iniciará la sesión preguntando a los concejales si tienen alguna observación que hacer a la redacción del acta de la sesión anterior, qué les habrá sido remitida con antelación suficiente para su lectura y habrá estado, con los expedientes, a su disposición. El silencio tras la pregunta se entenderá como aprobación.

Si se formulase alguna observación, será debatida brevemente, con intervención del secretario, y se acordará o no la incorporación al texto del acta. Tal acuerdo, si fuera positivo, se hará constar, por nota marginal en el punto de referencia al acuerdo adoptado, en la sesión siguiente, al aprobar el acta.

La observación no podrá modificar el fondo de los acuerdos.

Art. 61. Iniciada la sesión, el secretario procederá por orden del señor alcalde a dar lectura del texto del dictamen o propuesta que se presente a votación. Solicitada la deliberación, previa petición y concesión de turno por el alcalde, podrán tomar la palabra todos los portavoces de los grupos políticos constituidos o concejal del mismo grupo en quien delegue que deseen intervenir en defensa de sus posiciones de voto en relación con la propuesta de acuerdo sometida a aprobación del Pleno.

A todos los portavoces se les concederá el mismo tiempo, y el orden de intervención será de menor a mayor representación. En primer turno el tiempo concedido será como máximo de tres minutos. Por el señor alcalde podrá concederse un segundo turno de debate si el asunto lo precisara y al único fin de fijar la posición de voto de cada grupo. Este segundo turno no superará los dos minutos por interviniente.

Por alusiones personales directas, si excepcionalmente se produjeran, el alcalde podrá conceder un turno de un minuto al aludido y otro al presunto autor de la alusión.

El debate lo cerrará el alcalde, en defensa de la propuesta de acuerdo, pudiendo hacerlo el concejal-delegado competente por razón de la materia debatida.

Terminada la deliberación, el alcalde-presidente someterá el asunto a votación.

Art. 62. En caso de que sea sometido a conocimiento y aprobación por el Pleno un asunto incluido en el orden del día pero que no contenga propuesta de acuerdo, el secretario procederá a dar lectura del texto.

Terminada la lectura de dichos antecedentes tomará la palabra el alcalde para formular la propuesta de acuerdo que somete a la consideración del Pleno.

Si ningún concejal pide la palabra se entenderá aprobada la propuesta de acuerdo formulada por el alcalde por unanimidad.

Si algún concejal pidiera la palabra el alcalde procederá como se establece en el artículo anterior.

Si no se formula durante el debate otra propuesta de acuerdo distinta a la planteada por la Alcaldía, ésta se someterá a votación.

Los concejales, durante el debate, podrán formular otra propuesta de acuerdo distinta a la del alcalde para su votación.

Las exposiciones de los concejales intervinientes se regularán con arreglo a las mismas reglas indicadas en el artículo anterior.

El debate lo cerrará el alcalde exponiendo el contenido de las distintas propuestas de acuerdo que han sido planteadas para que, una vez terminada la deliberación, sean sometidas a votación.

Art. 63. La Alcaldía podrá flexibilizar en los debates los tiempos fijados en los artículos anteriores en función de las circunstancias de cada caso del modo que exija el desarrollo del debate, sin que pierda agilidad.

Además de las funciones de dirección y conducción de los debates, la Alcaldía podrá intervenir, en cualquier momento, para hacer las aclaraciones sobre el fondo de los asuntos que estime oportunas.

El secretario o el interventor podrá en cualquier momento solicitar de la Alcaldía el uso de la palabra para hacer alguna observación o aclaración en torno a aspectos técnicos de su respectiva competencia, sobre matices sobrevenidos en el curso del debate que no haya sido posible abordar en la instrucción del expediente.

Art. 64. Es obligación de todos los participantes en los debates observar la máxima corrección y cortesía.

Todos los que hagan uso de la palabra en las sesiones evitarán cuidadosamente cualquier tipo de personalización de las controversias, se dirigirán al Pleno en su conjunto, que es quien tiene la última palabra, y, en todo momento, procurarán respetar las opiniones de los demás, aunque no las compartan.

La Alcaldía llamará severamente la atención a quienes, atentando al decoro, profieran palabras malsonantes, ofensivas o despectivas para cualquier creencia o falten al respeto a los demás, imputándoles intenciones desviadas del bien público. La reiteración de estas llamadas de atención por la Presidencia podrá llevar legítimamente a ésta a retirar la palabra al concejal que haya cometido las faltas de respeto reiteradas. Sólo volverá a concedérsela para que se disculpe.

Sección 5.^a — De las propuestas, ruegos y preguntas

Art. 65. Todos los concejales, a título individual o colectivamente, podrán presentar al Pleno propuestas de resolución para debate y votación.

Estas propuestas deberán ser presentadas por escrito en el Registro General del Ayuntamiento y contendrán los antecedentes necesarios y el texto del acuerdo que se quiere someter a aprobación del Pleno.

Las propuestas carecerán de la eficacia precisa para la adopción inmediata de acuerdos cuando por su contenido sea preceptiva la emisión de informes técnicos, económicos o jurídicos, necesarios para garantizar la oportunidad, posibilidad o legalidad de los pronunciamientos del acuerdo a adoptar.

Art. 66. Las propuestas presentadas antes de la convocatoria del Pleno serán incluidas en su orden del día.

Si la propuesta se presenta después, sólo podrá procederse al debate y a la votación mediante acuerdo previo del Pleno que aprecie su urgencia, adoptado por mayoría absoluta.

Las propuestas serán debatidas y votadas de la misma forma que los expedientes que contienen propuesta de acuerdo. El autor o primer firmante de la propuesta podrá defenderla al iniciarse la deliberación.

Art. 67. Los concejales podrán, asimismo, formular ante el Pleno ruegos y preguntas, oralmente o por escrito. Asimismo podrán formular mociones que no tengan carácter resolutivo frente a terceros.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se reservará un tiempo para formular ruegos y preguntas y mociones de control.

Las preguntas formuladas oralmente en el transcurso de una sesión serán contestadas en la sesión siguiente, salvo que el interpelado dé respuesta inmediata.

Si la pregunta se formula por escrito veinticuatro horas antes, como mínimo, al inicio de la sesión, deberá contestarse en el transcurso de la misma, salvo que el destinatario de la pregunta solicite su aplazamiento para la sesión siguiente.

Las preguntas, por su propia naturaleza, nunca podrán ser debatidas ni votadas.

Art. 68. El ruego es una propuesta pública de actuación concreta de un órgano municipal que no sea el propio Pleno.

Los ruegos podrán ser formulados oralmente o por escrito en el punto correspondiente de las sesiones ordinarias.

El ruego se tomará siempre en consideración y el destinatario del mismo podrá hacer, en el acto, las observaciones que estime pertinentes.

Los ruegos nunca darán lugar a debate ni votación.

Las mociones deberán ser presentadas por escrito con carácter previo al inicio de la sesión.

Art. 69. Las preguntas y los ruegos no darán lugar, aunque hayan sido presentados con antelación, a un punto individualizado en el orden del día. Todos ellos serán considerados sobre una rúbrica general —“ruegos y preguntas”—, que figurará al final del orden del día de las sesiones ordinarias. En las sesiones extraordinarias no será preceptiva la inclusión de la rúbrica, ni la admisión de preguntas ni de ruegos.

Sección 6.^a — De las votaciones

Art. 70. Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación. El voto es un derecho personalísimo e indelegable, inherente al cargo de concejal.

El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

El objeto de la votación es la parte dispositiva de la propuesta de acuerdo que figura en el expediente, tal y como se regula en el artículo 61 de este Reglamento, o que ha sido sometida a la consideración del Pleno por el alcalde o los concejales en el debate del asunto, según el artículo 65.

El alcalde, antes de iniciarse la votación, planteará clara y concisamente el objeto y los términos de la misma. Un caso especial es el de elección de personas determinadas.

En el supuesto del artículo 61 del Reglamento se someterá a votación la propuesta de acuerdo contenida en el expediente.

En el supuesto de que en el expediente sometido al Pleno no se contuviera propuesta de acuerdo, según lo previsto en el artículo 65 se votará, en primer lugar, la propuesta formulada por la Alcaldía, y, sólo en el supuesto de que ésta no alcance la mayoría suficiente, se procederá a votar el resto de las propuestas planteadas por miembros de la Corporación durante el debate, en el orden de su planteamiento, hasta que alguna de ellas alcance la mayoría suficiente.

Art. 71. Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Los acuerdos que exigen mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno se entienden aprobados cuando los votos afirmativos alcanzan la mitad más uno de dicho número legal.

Art. 72. Las votaciones, una vez iniciadas, no pueden interrumpirse, y durante el desarrollo de ellas ningún miembro de la Corporación podrá incorporarse a la sesión ni abandonarla.

La ausencia de uno o varios concejales, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la correspondiente votación, a la abstención.

Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiese el empate, decidirá el voto de calidad del alcalde, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en la Ley.

Art. 73. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales o secretas.

Con carácter general se utilizará la votación ordinaria, salvo que la Corporación acuerde para un caso concreto la votación nominal.

La votación ordinaria se expresará mediante el brazo levantado u otro signo en el sentido que pregunte el alcalde.

Para la votación nominal, el secretario irá leyendo los nombres de los concejales y éstos declararán el sentido de su voto al ser nombrados. Se leerán los nombres de los concejales por orden alfabético. En cualquier caso, el alcalde votará el último.

La votación secreta se utilizará para la elección o destitución de personas y podrá utilizarse cuando lo sea el debate de un asunto y así lo acuerde la Corporación.

Art. 74. En todas las votaciones, el secretario hará el cómputo de los votos y el alcalde proclamará la aprobación o desaprobación del asunto.

Sección 7.^a — Del control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los órganos de gobierno

Art. 75. El Pleno ejercerá el control y fiscalización de todos los órganos de gobierno del Ayuntamiento, en cuanto al ejercicio de funciones delegadas por el mismo y a la ejecución de sus acuerdos.

Respecto a las funciones asignadas directamente por la Ley a otros órganos de gobierno o que sean ejercidas por delegación de éstos, el Pleno tendrá derecho a ser informado sobre su ejercicio.

Art. 76. La moción de censura al alcalde y la cuestión de confianza planteada por el mismo se formalizará de conformidad con lo establecido en la legislación estatal básica, en especial, en la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General.

Sección 8.^a — De las actas del Pleno

Art. 77. De cada sesión del Pleno se levantará acta en la que constará, como mínimo, el lugar de la reunión, la fecha y hora de comienzo y terminación de la sesión, el nombre del alcalde-presidente y de los restantes miembros asistentes a la misma, su carácter ordinario o extraordinario, los asuntos debatidos, con expresión sucinta de las opiniones emitidas, indicación del sentido de los votos y los acuerdos adoptados, así como aquellas otras incidencias acaecidas o detalles que se consideren necesarios para reflejar lo sucedido en la sesión.

El acta se elaborará por el secretario del Ayuntamiento o por quien legalmente le sustituya y se someterá a votación en la sesión ordinaria siguiente, previa su distribución entre los miembros de la Corporación con antelación suficiente a la celebración de la sesión.

Art. 78. Las actas de las sesiones, una vez aprobadas, se transcribirán en papel timbrado al efecto y numerado de la Comunidad Autónoma de Aragón, autorizándolas con sus firmas el alcalde y el secretario.

Los pliegos de actas debidamente habilitados tienen la consideración de instrumento público solemne y deberán llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la firma del alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Capítulo II. — Del funcionamiento de la Junta de Gobierno

Art. 79. La Junta de Gobierno celebrará su sesión constitutiva dentro de los diez días contados a partir de la fecha de la celebración de la sesión extraordinaria subsiguiente a la constitución de la Corporación Municipal, en la que se habrá dado cuenta del nombramiento de los miembros de la citada Junta.

La Junta de Gobierno, para ejercer sus competencias resolutorias, celebrará sesiones ordinarias con la periodicidad acordada por el Pleno y sesiones extraordinarias cuando el alcalde lo decida o lo solicite la cuarta parte de los miembros de aquélla.

Para el ejercicio de sus funciones de asistencia y asesoramiento, se reunirá cuando el alcalde lo determine.

A las sesiones de la Junta de Gobierno, cuando ejerzan competencias resolutorias, deberá asistir el secretario del Ayuntamiento o quien legalmente le sustituya.

Art. 80. Las sesiones ordinarias de carácter decisorio de la Comisión de Gobierno habrán de ser convocadas con una antelación mínima de veinticuatro horas, durante las cuales estarán a disposición de sus miembros los expedientes incluidos en el orden del día, que preceptivamente acompañará a la convocatoria.

Las sesiones de la Junta de Gobierno no serán públicas, pero sus acuerdos serán tratados con la misma difusión y publicidad que los del Pleno. El alcalde, además de a los concejales que no sean miembros de la Junta de Gobierno, podrá invitar a otras personas para que asistan a la deliberación de asuntos a los que puedan aportar informaciones o puntos de vista de interés o para que queden especialmente enterados de las motivaciones o intenciones de la Junta en la resolución de dichos asuntos.

Art. 81. Serán de aplicación analógica a las funciones resolutorias de la Junta de Gobierno, en todo lo no previsto en este capítulo de este Reglamento, las normas que, según el capítulo anterior del mismo, sean aplicables al Pleno.

Las actas formarán tomos independientes de los del Pleno y se limitarán a recoger los acuerdos adoptados con su motivación, sin que se incluyan en las mismas los debates y deliberaciones de los miembros de la Junta.

Capítulo III. — Del alcalde

Art. 82. El alcalde es representante nato y permanente del Ayuntamiento, representación que puede delegar en los tenientes de alcalde o concejales, de acuerdo con los artículos 39, 40 y concordantes de este Reglamento, mediante Resolución específica cuando esta delegación haya de tener efectos respecto a terceros o en otros organismos.

Cuando en virtud de precepto legal, reglamentario o de ordenanza, se determine que el representante del Ayuntamiento sea designado por el Pleno, el alcalde someterá a éste la oportuna propuesta.

Art. 83. El alcalde dictará todas las resoluciones de su competencia bajo su propia y exclusiva responsabilidad.

Las resoluciones de la Alcaldía que no sean providencias de trámite revestirán la forma de decretos de Alcaldía y serán consignadas, además de en los expedientes, en el libro habilitado al efecto en la Secretaría del Ayuntamiento, con las mismas formalidades que los libros de actas.

El secretario dará fe de todas las resoluciones del alcalde que revistan la forma de decreto de Alcaldía.

Art. 84. El alcalde publica, ejecuta y hace cumplir los acuerdos del Pleno, bajo la dependencia de éste. Cualquier concejal podrá pedir al alcalde los detalles que le interesen sobre la ejecución de los acuerdos del Pleno, bien directamente y en cualquier momento, bien mediante pregunta en sesión plenaria.

La iniciación de los trámites de ejecución de los acuerdos del Pleno y su desarrollo a partir de la consignación, por diligencia en el expediente, del acuerdo por el secretario del Ayuntamiento, será automática. Por tanto, la ejecución no precisará de ningún acto de impulsión por parte de la Alcaldía, salvo en los casos en que el acuerdo exija, a juicio de aquella, determinaciones o especificaciones por su parte.

En este caso, adoptado el acuerdo, la Alcaldía reclamará de la Secretaría el expediente, para iniciar la ejecución.

Art. 85. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se publicarán, comunicarán y ejecutarán en la misma forma que las resoluciones de la Alcaldía.

Título IV
ORGANIZACIÓN COMPLEMENTARIA
Capítulo primero. — Disposiciones generales

Art. 86. Son órganos complementarios del Ayuntamiento de Borja:

- a) La Comisión ejecutiva.
- b) Las Comisiones Informativas, permanentes o especiales, que se constituyan.
- c) Los consejos sectoriales que, en su caso, se establezcan.
- d) Los demás que el Pleno constituya, en cuyo caso, si así procede, éste aprobará su reglamento de funcionamiento.

Art. 87. La Comisión Ejecutiva es un órgano complementario sin carácter resolutivo integrado por el alcalde y el primer teniente de alcalde y que tiene por objeto el seguimiento y control de la ejecución de los acuerdos adoptados por los órganos resolutorios y la atención ordinaria a las actividades propias de la administración. Se reunirá con carácter periódico y en todo caso con periodicidad mínima semanal, sin sujeción a formalidad alguna.

Capítulo II. — Comisiones informativas

Art. 88.1. Por acuerdo plenario se podrán constituir Comisiones Informativas Permanentes y Especiales.

2. Son Comisiones Informativas Permanentes las constituidas en razón de una actividad sectorial municipal con la función de estudio, informe o consulta de los asuntos a someter al Pleno de la Corporación, así como el control y fiscalización en esas mismas materias del resto de órganos de gobierno del Ayuntamiento, en este último caso, sin perjuicio de las facultades que al respecto corresponden al Pleno.

3. Son Comisiones Informativas Especiales las constituidas para tratar un asunto o asuntos concretos o determinados.

4. Todos los Grupos Políticos Municipales tienen derecho a participar con un representante en las citadas Comisiones.

Art. 89. 1. Las Comisiones Informativas podrán funcionar en régimen de voto proporcional o ponderado.

2. La composición proporcional de las Comisiones exigirá que en las mismas se encuentren representados todos los grupos políticos en proporción a su representación en el Pleno. Cada uno de los miembros de la Comisión votará por sí mismo, no siendo posible delegación en la emisión del mismo.

3. La composición de las Comisiones Informativas con voto ponderado indicará que en la misma habrá un único representante del grupo político correspondiente, quien emitirá su voto con un valor ponderado a la representación que su Grupo Político tenga en el Pleno.

4. No obstante, los grupos políticos podrán proponer titular y suplente para cada uno de los puestos que les correspondan en las Comisiones. Los concejales titulares en una comisión no podrán ser suplentes en la misma de otro miembro de su grupo político.

5. Corresponde la Presidencia de las Comisiones Informativas al alcalde, quien podrá delegar la Presidencia efectiva en el teniente de alcalde o concejal en quien haya delegado sus atribuciones en la materia de que se trate.

El Presidente ostentará voto de calidad.

Capítulo III. — Consejos sectoriales

Art. 90. Podrán constituirse consejos sectoriales en los que se hallarán representadas las entidades, asociaciones o Corporaciones representantes de los intereses económicos, profesionales o vecinales afectados por el ámbito material o sectorial del consejo. Los consejos aprobarán su Reglamento de funcionamiento interno.

Los consejos sectoriales tendrán únicamente funciones de informe, consulta o propuesta de las iniciativas municipales en la materia de que se trate.

Corresponde la presidencia de los consejos sectoriales al alcalde, o, en su caso, al teniente de alcalde o concejal en quien haya delegado aquellas atribuciones en la materia de que se trate. La Comisión de Fiestas tendrá naturaleza de consejo sectorial, debiendo sus propuestas para tener efectividad formalizarse mediante acuerdos por el órgano competente

Título V

DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO. ORGANOS BUROCRÁTICOS.

Art. 91. La estructura y régimen jurídico del personal al Servicio del Ayuntamiento se regirá por la legislación básica del Estado y la normativa aragonesa de Administración Local.

El personal al servicio del Ayuntamiento estará formado por:

- a) Funcionarios de carrera, entre los que se incluyen los funcionarios de habilitación de carácter nacional al que corresponde el desempeño de las funciones públicas necesarias.
- b) Funcionarios interino.
- c) Personal laboral.
- d) Personal eventual.

Capítulo primero. — De la Secretaría y la Intervención.

Art. 92. En el Ayuntamiento existirán, en todo caso, la plazas de Secretaría y de Intervención, reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional, que ejercerá las funciones públicas necesarias, de conformidad a la normativa reguladora.

Art. 93. El secretario, como responsable de la función pública necesaria comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

Art. 94. El interventor ejercerá las funciones previstas en el artículo 214 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Art. 95. El secretario y el interventor podrán delegar sus funciones en funcionario propuesto por éste que reúna las debidas condiciones de idoneidad.

Las delegaciones que otorgue el secretario o el interventor lo serán siempre sin la facultad de sustituir o subrogar total o parcialmente en la delegación, a otra persona, salvo en los casos de sustitución reglamentaria por ausencia o que en el escrito de delegación se prevea expresamente lo contrario.

Capítulo II. — De los demás funcionarios de carrera del Ayuntamiento

Art. 96. 1. Las plazas de los demás funcionarios de carrera del Ayuntamiento que no tengan habilitación de carácter nacional se integrarán, de acuerdo con la actividad a desarrollar, en las escalas de Administración General y Administración Especial, incluyéndose en la aprobación de la Plantilla y relación de puestos de trabajo correspondiente.

2. El Pleno, al aprobar la plantilla determinará las escalas, subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal de régimen local y en la Ley de Administración Local de Aragón.

Capítulo III. — Del personal laboral y eventual del Ayuntamiento

Art. 97. El personal laboral será seleccionado por los órganos competentes del Ayuntamiento, con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades y de acuerdo con la oferta pública de empleo.

Su contratación se ajustará a las modalidades previstas en la legislación laboral. El régimen de tales relaciones, en su integridad, será el establecido en las normas de Derecho Laboral.

Art. 98. 1. El número, características y retribución del personal eventual será determinado por el Pleno al comenzar el mandato, siempre dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto. Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales.

Los puestos de trabajo reservados a este tipo de personal deberán figurar en la plantilla de personal del Ayuntamiento.

2. Sólo ejercerán funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial y su nombramiento y cese, que serán libres, corresponderán exclusivamente al alcalde. Cesarán automáticamente cuando cese o termine el mandato del alcalde.

En ningún caso el desempeño de un puesto de trabajo reservado a personal eventual constituirá mérito para el acceso a la función pública o la promoción interna.

Título VI

DE LAS RELACIONES DEL AYUNTAMIENTO CON LOS CIUDADANOS

Capítulo primero. — Disposiciones generales

Art. 99. Todos los ciudadanos del municipio tendrán derecho a obtener del Ayuntamiento la consideración de los problemas que tengan en materia de su competencia.

Este derecho se hará efectivo a través de las informaciones que se les proporcionen o de la recepción de las peticiones o propuestas que se formulen.

Art. 100. El Ayuntamiento facilitará la más amplia información sobre su actividad y promoverá la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

Las formas, medios y procedimientos de participación que el Ayuntamiento establezca en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán, en ningún caso, menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.

Capítulo II. — Derechos de los vecinos

Art. 101. Todos los ciudadanos del municipio, en su relación con ésta, tendrán derecho a:

- a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos;
- b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio del Ayuntamiento bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;
- c) Obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento;
- d) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;
- e) No presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la administración municipal;
- f) Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar y sean de competencia municipal;
- g) Acceder a los registros y archivos en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. La denegación o limitación de este acceso deberá verificarse mediante resolución motivada;
- h) Obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos municipales; i) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios municipales, que habrán de facilitarle el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- j) Obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen al Ayuntamiento en materias de su competencia, o a que se les comunique, en su caso, los motivos para no hacerlo;
- k) Exigir responsabilidades del Ayuntamiento y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente, y
- l) Requerir al Ayuntamiento el ejercicio de las acciones y recursos necesarios para la defensa de sus derechos.

Art. 102. Las sesiones del Pleno serán públicas.

Podrán tener acceso a las sesiones públicas los medios de comunicación para el ejercicio de su función, en las condiciones que se determinen por la Presidencia.

Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios en los términos que prevean los acuerdos plenarios de su creación.

Capítulo III. — De la participación

Art. 103. El Ayuntamiento facilitará la participación ciudadana a través de los distintos medios a su alcance y, en especial, en las formas siguientes:

- a) Remisión a los medios de comunicación social del ámbito municipal de las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno.
- b) Difusión adecuada y suficiente de las exposiciones públicas de actuaciones y proyectos de interés y repercusión social.

Art. 104. El Ayuntamiento favorece, igualmente, el desarrollo de asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio, a las que se les facilitará la más amplia información, uso de medios públicos y ayudas económicas, se les reconocerá la condición de interesado en todos los expedientes que se refieran al sector geográfico, económico o social que contemplen sus estatutos y se les invitará a la participación más amplia posible.

Disposición final

Este Reglamento entrará en vigor a los una vez cumplido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.